



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 136 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190042300	Liquidación	Ana Leida Cardenas	Juan Carlos Lugo Perdomo	03/08/2021	Auto Niega - Solicitud De Levantamiento De Medida.
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	03/08/2021	Auto Ordena - Correr Traslado De Inventarios Y Avaluos Adicionales
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaño	Aliria Polania Gutierrez	03/08/2021	Auto Decide - Recurso, Reconoce Interesados Y Fija Fecha De Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 20 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaño	Aliria Polania Gutierrez	03/08/2021	Auto Ordena - Secuestro De Bienes Inmuebles

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9bf8e989-24c7-4be4-b632-b15c9b23f86f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 136 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210013000	Ordinario	Lina Johana Soto Marin	Jhon Fredy Perdomo Moreno	03/08/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 21 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210028400	Procesos Ejecutivos	Mayuri Andrea Rodriguez Arango	Omar Alberto Agudelo Sucerquia	03/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210029800	Procesos Verbales	Laura Cecilia Casas Rodriguez	Renson Miliciades Portela Suarez	03/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210027700	Procesos Verbales	Yury Lorena Roa Sanchez	Andres Felipe Padilla Cuellar	03/08/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220180059900	Verbal	Ana Leida Cardenas	Juan Carlos Lugo Perdomo	03/08/2021	Auto Ordena - Oficiar Y Da Informacion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9bf8e989-24c7-4be4-b632-b15c9b23f86f



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	-----------------------------------------	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00423 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANA LEIDA CARDENAS  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS LUGO PERDOMO

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, se considera:

1. Solicitó la apoderada judicial de la parte demandada se expida oficio que comuniqué el levantamiento de la medida cautelar ordenada contra las prestaciones sociales del demandado Juan Carlos Lugo Perdomo dentro del proceso de divorcio dirigido al Ejército Nacional, tal como se ordenó en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada dentro del proceso de la referencia.

2. Establece el parágrafo segundo del artículo 590 del C.G.P. que las medidas cautelares en procesos declarativos y previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de ese artículo (entre ellas inscripción de demanda) se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306, esto es dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según la norma en cita.

Por su parte, el artículo 598 del C.G.P. y tratándose de medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos de familia, dispone que si dentro de los dos (2) meses a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

3. La sentencia de divorcio de matrimonio civil fue proferida el 6 de agosto de 2019 por la causal de común acuerdo; frente a la cual en proveído del 30 de agosto de 2019 se puso en conocimiento de la apertura del proceso liquidatorio, trámite que finiquitó con sentencia aprobatoria de la partición proferida el 16 de diciembre de 2020, providencia en la que se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso liquidatorio como en el proceso de divorcio de matrimonio civil.

5. Revisado el expediente correspondiente al proceso de divorcio de matrimonio civil (2018-599) como el proceso liquidatorio que se ordenó tramitar junto con éste (2019-423) se advierte que en el primer caso (divorcio de matrimonio civil) únicamente fue decretada la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble con F.M.I 200-160560; medida que continuó vigente en el proceso liquidatorio, y en éste último, no se decretó medida cautelar alguna.

En virtud de lo anterior, aunque con la decisión proferida en el proceso liquidatorio se levantaron todas las medidas cautelares decretadas desde el proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil, lo cierto es que en lo que corresponde a un presunto embargo de cesantías y prestaciones sociales, no obra existencia de la misma dentro de los trámites citados en contra del demandado Juan Carlos Lugo Perdomo, pues como se expuso únicamente fue decretada la de embargo y posterior secuestro de un



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

bien inmueble que se mantuvo desde el proceso declarativo hasta el proceso liquidatorio y cuya sentencia en este ultimo caso, ordenó su levantamiento.

En consecuencia, se negará la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y retención de cesantías y prestaciones sociales pues dentro del proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil como en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal, no fue decretada la mencionada medida como bien se observa dentro de los expedientes; que este Despacho hubiera decretado alguna medida en otro proceso o incluso por orden de otro Despacho, se desconoce y de ser interés de la parte deberá elevar su petición al radicado y Despacho que corresponda, pero se itera para el proceso de divorcio y de liquidación de sociedad conyugal ninguna medida en ese sentido se ha ordenado.

Finalmente, y advertido que a la fecha no se ha elaborado oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, y que fuere levantada dentro del proceso liquidatorio, se ordenará a la Secretaria la elaboración y remisión inmediata del oficio respectivo a las partes para que se proceda a su registro.

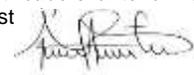
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud** de levantamiento de embargo de retención de cesantías y prestaciones sociales en contra del señor Juan Carlos Lugo Perdomo, pues el Despacho no decretó tal medida ni en el proceso de divorcio (2018-599) ni en el presente proceso liquidatorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho para que de manera inmediata elabore y remita del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto frente al embargo del F.M.I 200-160560 y que fuere levantada dentro del proceso liquidatorio con ocasión al proferimiento de sentencia aprobatoria de la partición; tal oficio deberá ser remitido a la oficina de registro y a los apoderados y partes que hubieran suministrado su correo bajo la advertencia que es su carga cancelar los gastos de registro que se generen ante la Oficina de Registro pertinente.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso digitalizado se puede consultar en la plataforma con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 136 del 4 de agosto</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97685b4186fa8645c10c53c48e3bed73ff5a372fa3fac929a81e6a5d809def5**

Documento generado en 03/08/2021 04:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00012 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la demandada Martha Cecilia Gaona Salinas a través de apoderado judicial presentó solicitud de inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con el artículo 502 del C.G.P., se procederá a correr traslado de los mismos al demandante para los efectos consagrados en la normativa procesal citada.

En este punto es preciso advertir, que aunque en el trámite esta pendiente por resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición en común presentado por los apoderados de las partes respecto de los inventarios y avalúos hasta ahora aprobados, no es posible decidir sobre tal aprobación hasta decidir sobre los inventarios y avalúos adicionales de los que aquí se da traslado para efectos de establecer si se deben o no incluir en el trabajo de partición y si es del caso si es procedente ordenar rehacer el trabajo respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante en este trámite señor **FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ** por el término de tres (3) días **de los inventarios y avalúos adicionales** presentados por la demandada Martha Cecilia Gaona Salinas para los efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ** y a su apoderado judicial que los inventarios y avalúos de los que se está dando traslado pueden ser consultados en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA siglo XXI web , donde esta también todo el expediente digitalizado, el link para consulta de procesos en TYBA y el expediente digitalizado corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que previo a resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición en común presentado por los apoderados de las partes, se resolverá los inventarios y avalúos adicionales aquí dados en traslado, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 136 del 4 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c10c530a4005979869436f1bc81bd93f073db5540dc28c881694bab7d1e3fd9**

Documento generado en 03/08/2021 03:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00308 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** HERNAN DARIO OSSA MONTAÑA  
**CAUSANTE:** ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las solicitudes allegadas de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

**1. Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación**

i) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 17 de junio de 2021, el abogado Elkin Alonso Rios Gaitán presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral segundo del auto aludido, al considerar que;

- Indicó que, oportunamente allegó poder otorgado por las señoras Milena Constanza Barreto Polania y Tulia Marcela Barreto Polania tal como se observa en el envío virtual al despacho Judicial el pasado ocho (08) de junio del 2021 a las 02:21 pm, documentos que a folios 135 a 137 y 138 a 140 reposan los mismos, frente a lo cual allega nuevamente.
- Por lo anterior, solicita el reconocimiento de personería a su favor y se resuelvan las solicitudes presentadas.

ii) En el ordinal segundo del auto calendado el 17 de junio de 2021, se negó el reconocimiento de personería al abogado Elkin Alfonso Rios Gaitán para representar a la señora Milena Constanza Barreto Polania y Tulia Marcela Barreto Polania, y en consecuencia, el despacho se abstuvo de resolver la solicitud presentada por el, bajo las siguientes consideraciones:

- No se presentó poder debidamente otorgado por las señoras Milena Constanza Barreto Polania y Tulia Marcela Barreto Polania en favor del togado para actuar en representación de éstas, el cual debía otorgarse a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicando la regla general de conferimiento a través de presentación personal.
- En la solicitud presentada, se solicitó el reconocimiento de herederas, se relacionaron inventarios y avalúos y junto con ellos objeciones a los inventarios y avalúos presentados por el interesado y compañero permanente Hernán Darío Ossa Montaña, frente a lo cual se advirtió que las objeciones a los inventarios y avalúos es una actuación procesal que está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iii) Revisado el recurso interpuesto de cara con lo allegado en la solicitud inicial, se advierte que efectivamente el abogado Elkin Alfonso Rios Gaitán allegó junto con su escrito de solicitud, poder debidamente conferido por las señoras Milena Constanza Barreto Polania y Tulia Marcela Barreto Polania para ejercer su representación; documentos que fueron inadvertidos o pasados por alto ante la extensa presentación de anexos al mismo, en virtud a ello, se repondrá el ordinal segundo del proveído atacado y se reconocerá personería al togado para los efectos conferidos en el memorial poder.

### 2. Frente a la solicitud de reconocimiento de herederos

Advertido que el apoderado Elkin Alfonso Rios Gaitán allegó el certificado civil de nacimiento de la señora María Delfa Polania Gutiérrez fallecida según certificado civil de defunción y certificado de nacimiento de la causante Aliria Polania Gutiérrez para acreditar el parentesco entre estas en calidad de hermanas, así como el certificado de nacimiento de las señoras Milena Constanza y Tulia Marcela Barreto Polania para acreditar la filiación en calidad de hija frente a la fallecida María Delfa Polania Gutiérrez y que con sustento en dichos documentos solicita ser reconocida dentro del presente asunto como interesada, se considera:

i) Establece el artículo 1014 del Código Civil que *“si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*

ii) Por parte, el artículo 1044 del Código Civil establece que, *“se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*.

iii) Finalmente, y en lo referente a la sucesión procesal, el artículo 68 del C.G.P. establece que *“fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado”*.

En virtud de lo anterior y como quiera que a la señora María Delfa Polania Gutiérrez (hermana de la causante) a quien se le defirió la herencia falleció sin aceptar o repudiarla, pues su fallecimiento ocurrió con posterioridad a la fecha del fallecimiento de la causante Aliria Polania Gutiérrez se procederá a reconocer a las señoras Tulia Marcela Barreto Polania y Milena Constanza Barreto Polania como herederas por transmisión de su progenitora María Delfa Polania Gutiérrez, ésta última heredera de la causante Aliria Polania Gutiérrez, en cuanto se encuentra acreditada la calidad de hermana de la de cujus respecto de la cual se lleva la sucesión en este trámite y la calidad de hijas respecto de la fallecida María Delfa Polania Gutiérrez.

En consecuencia, se reconocerá interés a las señoras Tulia Marcela Barreto Polania y Milena Constanza Barreto Polania.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### 3. Frente a la solicitud de prejudicialidad y suspensión del proceso

i) Solicitó el abogado de las señoras Milena Constanza Barreto y Tulia Marcela Barreto Polania, que con sustento en el artículo 161 y 516 del C.G.P. se aplique la prejudicialidad dentro del presente asunto, sin que manifestara de manera clara y precisa la conducencia de la misma en los hechos narrados en el epígrafe correspondiente.

ii) Es de precisar que en los hechos relatados por el togado indica que la causante Aliria Polania Gutiérrez no pudo haber firmado la escritura pública a través de la cual se declaró la existencia de una sociedad patrimonial con el señor Hernán Darío Ossa Montaña y cuyo trámite se ordenó liquidar dentro del presente juicio de sucesión por orden el Tribunal Superior de Neiva (H), advirtiendo la situación de salud de la misma, y que el mismo tenía con una tercera persona sociedad patrimonial vigente para la fecha de declaración según proceso de alimentos que adjunta y cuyo tercero indica fue una señora que estuvo al cuidado de la causante, solicitando para el efecto el decreto de pruebas testimoniales, documentales y de oficio.

iii) Dentro de los documentos allegados como anexo, obra prueba de una solicitud de impulso procesal frente a una denuncia penal interpuesta por la señora Milena Constanza Barreto Polania contra el señor Hernán Darío Ossa Montaña por el presunto delito de fraude procesal, falsedad en documento privado, falsedad en documento público ante la Fiscalía 8 seccional de Neiva (H) radicada bajo caso de noticia No. 410016000584202050099 y solicitud de certificado de existencia de la denuncia ante la Fiscalía citada para ser allegada al presente asunto.

iv) Por su parte, el abogado José Wilber Murillo Hoyos apoderado de la heredera Maria Emilsen Barreto Polania solicitó la suspensión del proceso atendiendo los hechos narrados por las señoras Milena Constanza Barreto y Tulia Marcela Barreto Polania y ante la existencia de la denuncia penal que se tramita ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Hernán Darío Ossa Montaña por los presuntos punibles de fraude procesal y falsedad en documento interpuesta por la señora Milena Constanza Barreto Polania por la escritura pública que sustenta el reconocimiento de heredero del mencionado; situación fáctica que debe resolverse previo a continuar con el presente asunto pues indica que de allí se sustraería la legitimación del mencionado para actuar dentro del presente asunto, allegando para el efecto constancia de consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA.

v) Establece el art. 516 del C.G.P., norma aplicable al asunto por tratarse de un juicio de sucesión y no declarativo que la suspensión de la partición será decretada en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, esto es *“por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505”*.

iii) Ahora, establece el artículo 1387 del C.C. que antes de proceder a la partición se deberá resolver lo referente a las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) Por su parte, el artículo 1388 del C.C., dispone que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá suspenderse la partición hasta que se decidan, siempre y cuando la misma se dé a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

En el caso de marras se pretende la suspensión del proceso por el inicio de una denuncia penal existente en contra del señor Hernán Dario Ossa Montaña por el presunto delito de fraude procesal y falsedad en documento, sujeto que fue reconocido dentro del presente asunto como compañero permanente de la fallecida Aliria Polania Gutiérrez según escritura pública No. 2.292 del 22 de julio de 2011, documento frente al cual se tramita la denuncia, trámite que en principio en nada afecta la decisión que aquí se adopte, pues el reconocimiento del mencionado se desprende de una escritura pública que a la fecha es totalmente válida y frente a la cual ni siquiera se ha iniciado un proceso declarativo con el que se busque su nulidad, trámite que claro esta debe realizarse en un proceso diferente a este en cuanto este proceso solo tiene como objeto liquidar derechos ciertos no declararlos; así las cosas si la Escritura Pública no ha sido declara nula por sentencia judicial o por lo menos no se ha acreditado tal circunstancia al respecto, ser torna una circunstancia incierta pues la condena o no del presunto hecho punible por el cual se presentó la denuncia tendrá los efectos penales que a ello pueda derivarse pero la nulidad de la escritura aún no se ha declarado por el Juez competente y por ende surte plenos efectos jurídicos.

En suma, es preciso que el presente asunto corresponde a un proceso meramente liquidatorio en el que no se puede dilucidar asuntos declarativos correspondientes a si la escritura pública es nula o no, pues para ese efecto, deberá acudir a las acciones pertinentes y solicitar las pruebas conducentes para ese efecto, por lo que la solicitud de pruebas allegada por el apoderado Elkin Alfonso Rios Gaitán se torna improcedente e inconducente para resolver la solicitud de prejudicialidad que solicita, pretensión que como se anotó de manera precedente se resolverá de manera negativa, de hecho tales pruebas son más encaminadas a un proceso declarativo que busca la nulidad de la escritura lo cual no es propio de objeto de este trámite ni puede obtenerse éste, pues en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “...la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”<sup>1</sup>

Es que la suspensión de un proceso como el de sucesión tiene unas exigencias específicas (las determinadas en el artículo 516 del C.G.P. y un término establecido no en cualquier estado del proceso, esto es, una vez decretada la partición y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, , circunstancia que en este caso no se cumple, pues se itera, en el asunto no se ha decretado la partición y de los documentos aportados no se acredita los presupuestos que determina la mentada normativa.

Lo anterior es razón suficiente para negar la suspensión del proceso presentada, y continuar con el trámite.

#### **4. Frente al estado del proceso y trámite a continuar.**

i) Vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el

---

<sup>1</sup> Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el ordinal segundo del auto calendado el 17 de junio de 2021, y en su lugar, **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Elkin Alfonso Rios Gaitán para representar a las señoras Milena Constanza Barreto Polania y Tulia Marcela Barreto Polania conforme al memorial poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederas en transmisión de la ya fallecida María Delfa Polania Gutiérrez, (hermana de la causante Aliria Polania Gutiérrez) a las señoras **TULIA MARCELA BARRETO POLANIA y MILENA CONSTANZA BARRETO POLANIA.**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentado por los apoderados de las señoras Milena Constanza Barreto Polania, Tulia Marcela Barreto Polania y María Emilsen Barreto Polania, por lo motivado.

**QUINTO: SEÑALAR** la hora de **las 9:00 a.m. del día 20 de septiembre de 2021** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que el proceso digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 136 del 4 de agosto de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e57e207b00a3d7dc92deaaaa1421618f6d226a4753bb259c9982957c459cbe3**

Documento generado en 03/08/2021 06:53:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00308 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** HERNAN DARIO OSSA MONTAÑA  
**CAUSANTE:** ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito el embargo sobre los folios de matrícula inmobiliaria 200-191363, 200-191897, 200-208937 y 200-208945, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 16 de diciembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**, para secuestrar los bienes inmuebles embargados e identificados con F.M.I 200-191363, 200-191897, 200-208937 y 200-208945.. Advirtiéndose que los embargos fueron concretados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

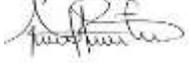
De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta al Comisionado para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** expida el comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, y anéxese al mismo con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó calendada el 16 de diciembre de 2020, así como los certificados de tradición donde consta la inscripción del embargo sobre los inmuebles respectivos y los poderes de los abogados que tuvieren reconocida personería y remita tales documentos junto con el comisorio **al correo electrónico del apoderado de la parte quien solicitó la medida para que tal profesional lo radique ante la Oficina Judicial y acredite tal actuación.**

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado del señor Hernán Darío Ossa Montaña, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio en su correo ( so pena de requerirlo por desistimiento tácito) radique el comisorio ante la oficina de reparto correspondiente y en ese mismo término acredite tal radicación y en adelante continúe pendiente de las decisiones que se profiera por el Juez Comisionado

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 136 del 4 de agosto de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d9fc9ce37ac60c40740bb201fa8f3d39791f8ce38b2044fc11c9add8356bfa**

Documento generado en 03/08/2021 06:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00130 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** LINA JOHANNA SOTO MARIN  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DEL  
**CAUSANTE:** JHON FREDY PERDOMO MORENO

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**a.- Documentales:** Los allegados junto con la demanda.

**b.- Testimonios:** De los señores **Luz Dari Zoto, Jhon Jair Bustos Tierradentro, Orfilia Moreno, José Perdomo y Luis Carlos Perdomo Moreno.**

**2.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E. O. P. S., J. F. S. P. S. y M. P. S**

**a. Documentales:** Los allegados junto con la demanda.

**3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:**

No se contestó la demanda.

**4.- PRUEBAS DE OFICIO.**

**a.- Interrogatorio de parte:** A la señora **Lina Johanna Soto Marín.**

**b.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **JHON FREDY PERDOMO MORENO (Q.E.P.D).** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2006 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar el nombre de cónyuge o compañera y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

**c.-** En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **LINA JOHANNA SOTO MARIN** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2006 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre cónyuge o compañera y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el **21 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**393fa5f01aa0ac00bd9000c5c96385075af264a608b73ca054d45d8d48effb5f**

Documento generado en 03/08/2021 03:47:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00284 00  
**PROCESO:** FIJACION DE CUOTA  
**DEMANDANTE:** MENORES K.D.A.R. y M.D.A.R representado por  
MARYURI ANDREA RODRIGUEZ ARANGO  
**DEMANDADO:** OMAR ALBERTO AGUDELO RODRIGUEZ

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

.Luego del examen preliminar de la demanda de Alimentos de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia se admitirá.

2. No obstante lo anterior y para efectos de la notificación personal **no se autorizará** que la misma se realice a través del correo electrónico suministrado toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 habida cuenta que la norma no solo exige que se manifieste cómo se obtuvo sino que se lleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, último presupuesto que no se acreditó por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada.

3. En lo que corresponde a las medidas cautelares solicitadas, se negará el embargo del ahorro y del subsidio de vivienda y de cesantías, el primero porque la misma tiene una regulación y objeto destinado a la vivienda del afiliado cuya disposición tiene una reglamentación referente a su subsidio para dicha destinación amén que este proceso no es un ejecutivo sino de fijación en el que ni siquiera se ha fijado una cuota alimentaria provisional pues precisamente es en este proceso donde se va a determinar su cuantía y luego del debate probatorio al que haya lugar, igual ocurre con las cesantías en cuanto se reitera, este no es un proceso ejecutivo del cual deba garantizarse el pago de cuotas pasadas pues no se han regulado.

Ahora no puede pretender la parte demandante que desde ya se establezca una cuota en las condiciones que se solicitan, de ahí que el Despacho fijará una cuota alimentaria provisional hasta que se profiera sentencia y la misma se regulará en un porcentaje del 30% del salario y primas que devengue el demandado en su lugar

de trabajo para los dos menores demandantes de conformidad con el art. 10 Y 129 del CIA, pues aún no se puede determinar los ingresos del demandado y los descuentos no pueden superar el porcentaje que dispone la mentada normativa amén y por el principio de corresponsabilidad a la progenitora también le compete asumir los gastos de los accionantes.

Para concretar la medida anterior para se oficiará al pagador de pensionados del Ejército Nacional, entidad que se afirma es quien cancela la nómina del accionado. Se reitera, tal cuota es provisional hasta el proferimiento de la sentencia.

**En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Alimentos presentada por los menores **K.D.A.R. y M.D.A.R** representado por la señora MARYURI ANDREA RODRIGUEZ ARANGO contra el señor OMAR ALBERTO AGUDELO RODRIGUEZ

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente auto al señor **OMAR ALBERTO AGUDELO RODRIGUEZ** corriéndoselo traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado a la **dirección física** y única autorizada para ese efecto, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal ( los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la

constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**SEXTO: NEGAR** la autorización para que la notificación del demandado se realice por el correo electrónico indicado en la demanda por lo motivado, en consecuencia la notificación debe realizarse a la dirección física.

**SEPTIMO:** Ordenar como auto de impulso para ser decretadas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Visita Social al lugar de residencia del menor demandante a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que tiene bajo su cuidado a los menores deberá indagarse si se encuentran escolarizados de ser así se rendirá el informe pertinente con las evidencias que correspondan frente al lugar y costo.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, para lo cual dispone de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído para que se realice y presente el informe, para ese efecto la representante legal deberá prestar la colaboración que requiera la asistente, así como proporcionarle la documentación, apoyo e información que le solicite.

b) Requerir a la señora MARYURI ANDREA RODRIGUEZ ARANGO, para que a través de su apoderado allegue copia de los últimos 4 desprendibles de pago de su nómina en caso de encontrarse vinculada a una empresa o entidad o tenga contratos a su nombre.

**OCTAVO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de los menores K.D.A.R. y M.D.A.R** representados por la señora MARYURI ANDREA RODRIGUEZ ARANGO y a cargo del señor OMAR ALBERTO AGUDELO RODRIGUEZ, una cuota alimentaria mensual **del 30%** (para ambos) del salario y primas o mesadas adicionales que devengue el demandado como pensionado del Ejército Nacional, para el efecto se dispone que tal cuota sea retenida y descontada por el pagador del accionado y consignado el valor dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y Despacho y a nombre de la representante legal de la menor demandante.

La secretaría remitirá el oficio pertinente comunicándole la medida y requiriéndolo al pagador para que dentro de los 10 días siguientes informe sobre la concreción de la medida y **certifique a cuánto asciende** la asignación mensual del demandado y sus mesadas adicionales y cuál es el valor de las retenciones y/ o deducciones que se le hacen discriminado cada una de ellas.

**NOVENO: NEGAR** las medidas de embargo y retención sobre las cesantías y ahorro y subsidio de vivienda, por lo motivado.

**RECONOCER** personería al profesional del derecho Willian Rodriguez Cervera quien se identifica con la T.P. 86937, para que actúe en representación de la parte demandante.

Ywn

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb2e7e3764608628ed8da5305b46361ce6fcc9a60d79c5cc5eaa8ed510cf9d0**

Documento generado en 03/08/2021 10:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2021 000298 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** LAURA CECILIA CASAS RODRÍGUE  
**DEMANDADO:** RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en los art.en concordancia con numeral 11 del artículo 82 No. 11, 84 No. 2 y 3, 85 y 90 No. 1 y 2 del CGP del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Disponen los art. 84 y 85 del CGP como un requisito de la demanda la aportación de la prueba en que actúan las partes, entre ellas la calidad de cónyuge si aquella es con la que concurre al proceso ya sea como demandante o demandada; calidad que siendo una que corresponde al estado civil debe probarse con el registro civil de matrimonio de conformidad con El Decreto 1260 de 1970, según el cual todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938<sup>2</sup>, deben constar en el correspondiente registro civil, así lo establece el artículo 105, de hecho en el art. 106 dispone “: *“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*;

*En tal norte el registro civil es el único documento idóneo para probar hechos propios del estado civil como el matrimonio, nacimiento, defunción de ahí que esa prueba no pueda ser suplida por otra, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a la idoneidad jurídica de tal registro “ Dada la importancia de las calidades civiles de una persona, su constitución y prueba se realiza mediante inscripción en el registro civil. El régimen que regula todo lo concerniente al registro, está contenido en el Decreto 1260 de 1970<sup>1</sup>*

2. Revisada la demanda, bien pronto aparece que la calidad en que compare la demandante es la de cónyuge del demandado y por ello demanda la disolución de su vínculo, sin embargo dicha calidad no esta probada en el plenario pues no se allegó el registro civil del matrimonio que se pretende disolver habida circunstancia que lo aportado fue un acta eclesiástica que no constituye documento idóneo para probar la calidad de la demandante pues existe una exigencia legal frente al único documento que lo prueba en este caso el registro civil de matrimonio el cual no fue aportado con la demanda, sin que la mencionada partida pueda suplir el referido registro.

En tal norte la parte demandante deberá allegar **el registro civil del matrimonio** que se afirma contrajo la demandante con el demandado y el cual se pretende la cesación de los efectos civiles, se itera, por ser el documento idóneo que acredita dicho estado civil-

3. Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá a efectos de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-168 de 2005.



subsana la demanda acreditar el envío a la dirección física que reportó del demandado, la demanda con sus anexos, el presente auto inadmisorio y el escrito de subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Natalia Andrea Solis Vanegas, como apoderada judicial de la señora Laura Cecilia Casas Rodríguez, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace0c8af7f85b8aad3dffec25c2eb8e3d4b4050982c5798137b0048ebbe81ee**

Documento generado en 03/08/2021 09:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00277 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** YURY LORENA ROA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Yury Lorena Roa Sánchez no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 22 de julio de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 136 del 4 de agosto de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648d8362956a78094f2e9aecfcf7a957af0a48f74ea8a6376ed5cacf5f9ba2f8**

Documento generado en 03/08/2021 03:07:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00599 00**  
**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: ANA LEIDA CARDENAS**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS LUGO PERDOMO**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se considera:

1. Solicitó el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia si dentro del proceso (2018-00129) se encuentra vigente la medida cautelar de embargo de retención de las cesantías y prestaciones sociales devengadas por el señor Juan Carlos Lugo Perdomo que fuere comunicada en oficio No. 025 del 10 de enero de 2019, caso en el cual deberá informarse si el embargo afecta la indemnización por disminución de capacidad laboral, el monto que debe realizar por descuento y la cuenta para realizar el depósito; o en caso negativo, se informe en tal sentido.

2. Establece el parágrafo segundo del artículo 590 del C.G.P. que las medidas cautelares en procesos declarativos y previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de ese artículo (entre ellas inscripción de demanda) se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306, esto es dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según la norma en cita.

Por su parte, el artículo 598 del C.G.P. y tratándose de medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos de familia, dispone que si dentro de los dos (2) meses a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

3. Advertida la constancia secretarial que antecede se advierte en primer lugar que en el Juzgado únicamente reposa la existencia de una demanda declarativa de divorcio de matrimonio civil contra el señor Juan Carlos Lugo Perdomo radicada bajo el No. 2018-599 y proceso liquidatorio de la sociedad conyugal respectiva, radicada bajo el No. 2019-423.

4. La sentencia de divorcio de matrimonio civil fue proferida el 6 de agosto de 2019 por la causal de común acuerdo; frente a la cual en proveído del 30 de agosto de 2019 se puso en conocimiento de la apertura del proceso liquidatorio, trámite que finiquitó con sentencia aprobatoria de la partición proferida el 16 de diciembre de 2020, providencia en la que se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso liquidatorio como en el proceso de divorcio de matrimonio civil.

5. Revisado el expediente correspondiente al proceso de divorcio de matrimonio civil como el proceso liquidatorio que se ordenó tramitar junto con éste radicado bajo el No. 2019-423 se advierte que en el primer caso (divorcio de matrimonio civil) únicamente fue decretada la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble con F.M.I 200-160560; medida que continuo vigente en el proceso liquidatorio, y en éste último, no se decretó medida cautelar alguna.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En virtud de lo anterior, aunque con la decisión proferida en el proceso liquidatorio se levantaron todas las medidas cautelares decretadas desde el proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil, lo cierto es que en lo que corresponde a un presunto embargo de cesantías y prestaciones sociales, no obra existencia de la misma dentro de los trámites citados en contra del demandado Juan Carlos Lugo Perdomo, pues como se expuso únicamente fue decretada la de embargo y posterior secuestro de un bien inmueble que se mantuvo desde el proceso declarativo hasta el proceso liquidatorio y cuya sentencia en este último caso, ordenó su levantamiento.

En consecuencia, se informará al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que en el Juzgado únicamente reposa la existencia del proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil radicado bajo el No. 410013110002 2018-0059900 y proceso liquidatorio de sociedad conyugal tramitado junto al primero bajo el radicado 410013110002-2019-0042300 en contra del señor Juan Carlos Lugo Perdomo y dentro de los mismos, no ha sido decretada medida cautelar de embargo de retención de cesantías y prestaciones sociales, pues no reposa decisión u oficio que comunique tal medida dentro de los citados procesos; ahora se desconoce si en otro Despacho o en otro proceso obre orden de embargo frente a los emolumentos a los que alude caso en el cual deberá dirigir el oficio al juzgado y proceso en el que se ordenó la medida, ahora en caso se que se tenga copia del oficio que comunicó dicha medida cautelar que pretende se aclare, se le requerirá para que la allegue y con ello resolver lo que sea pertinente pues como se explicó anteriormente en lo que corresponde a los procesos de liquidación y divorcio se no hizo el ordenamiento que predica.

Cabe advertir que en el plenario fue expedido el oficio 1605 del 20 de mayo de 2019, pero en el mismo no se ordenó ningún embargo, solo se solicitó información de a cuanto ascendía el valor del salario del demandado para que obrara como prueba por lo que si corresponde al mentado oficio, se exhorta al petente para que revise el mismo y evidencie lo que le fue solicitado y que claramente no fue una orden de embargo.

Finalmente, y advertido que a la fecha no se ha elaborado oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, y que fuere levantada dentro del proceso liquidatorio, se ordenará a la Secretaria la elaboración y remisión inmediata del oficio respectivo a las partes para que se proceda a su registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAL por la Secretaría al** del Director de Prestaciones Sociales del - Ejército Nacional de Colombia informándole que:

i) En este Juzgado únicamente reposa la existencia del proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil radicado bajo el No410013110002 2018-0059900 y proceso liquidatorio de sociedad conyugal tramitado junto al primero bajo el radicado 410013110002-2019-0042300 en contra del señor Juan Carlos Lugo Perdomo y dentro de los mismos, **no ha sido decretada ninguna medida cautelar** referente a embargo de retención de cesantías y prestaciones sociales, pues no reposa decisión u oficio que comunique tal medida dentro de los citados procesos.

ii) Que dentro del proceso No410013110002 2018-0059900 si bien se expidió el oficio 1605 del 20 de mayo de 2020, en el mismo **NO** se comunicó ninguna medida de embargo por lo que se lo exhorta a revisar tal oficio a fin de que evidencie que aquel



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

solo se le pidió información acerca del monto del salario del demandado pero no se decretó ninguna medida. La Secretaría le remitirá la copia del mentado oficio

iii) En caso de que sea otro oficio diferente al 1606 del 20 de mayo de 2020, el que presuntamente le comunicó una medida cautelar, se le solicita se remita a este Despacho copia de aquel para revisar si efectivamente corresponde a este Juzgado, a este proceso y si fue firmado por la persona autorizada para ese efecto.

iv) No puede este Despacho certificar si el embargo al que alude corresponda u otro proceso o Despacho, por ende no puede hacer ningún ordenamiento de levantamiento de medidas en caso de existir para otro proceso, en ese evento deberá remitir su solicitud al Juzgado competente y con destino al proceso donde fue decretado el presunto embargo al que alude, reiterándole que en los procesos a los que se le ha hecho referencia NO se ha decretado ninguna medida.

**Secretaria libre y remita oficio a la entidad pertinente.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho para que de manera inmediata elabore y remita del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto frente al embargo del F.M.I 200-160560 y que fuere levantada dentro del proceso liquidatorio con ocasión al proferimiento de sentencia aprobatoria de la partición; tal oficio deberá ser remitido a la oficina de registro y a los apoderados y partes que hubieran suministrado su correo bajo la advertencia que es su carga cancelar los gastos de registro que se generen ante la Oficina de Registro pertinente.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, luego de que se encuentra trabada la litis.

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 136 del 4 de agosto de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f0d332c55b5713c68a3af8353ee0bc03017f08719b1dd9de1b9c92bbd5e501**

Documento generado en 03/08/2021 05:07:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**